



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de diciembre de 2019.
C-SAM-35-19

Licenciada
Lizzie M. Bonilla León
Fiscal de la Sección de Investigación y
Seguimiento de Causas, de la
Fiscalía Anticorrupción
Procuraduría General de la Nación.
E. S. D.

Ref. Prueba de oficio por parte de los Jueces de Paz, dentro de un proceso de lanzamiento por intruso.

Señora Fiscal:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio N° 5738-19 de 21 de noviembre de 2019, recibido en este despacho el 11 de diciembre de 2019, a través del cual consulta a esta Procuraduría respecto a una investigación por la presunta comisión de un Delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, hecho denunciado por el señor Modesto Cerrud Duarte; denuncia que se adelanta bajo la noticia criminal 201800035762.

Con base a lo anterior, nos solicita a manera de consulta se le informe “si dentro de los procesos de lanzamiento por intruso, el Juez de Paz, puede girar notas a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, con el objeto de verificar puntos linderos y servidumbre de la finca objeto del debate”.

En relación a su interrogante, se observa que si bien, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, le corresponde a las entidades públicas y privadas proporcionar colaboración eficaz y completa a los requerimientos que formulen los agentes del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones, no es menos cierto que la situación planteada en su petición surge dentro de un proceso de carácter penal e investigativo, lo que limita a esta Procuraduría hacer un juicio de valor acerca de una materia que escapa del ámbito de nuestra competencia e implicaría ir más allá de lo que dispone la Ley. (Cfr. Artículo 18 de la Constitución Política).

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”

Con fundamento en lo expuesto, me permito manifestarle, que la actuación de la Procuraduría de la Administración se circunscribe al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, (mismas que en el caso de la referencia, está siendo objeto de una investigación penal, la cual podría ser ventilada ante un Juez de Garantías y además se infiere, existe un proceso civil de lanzamiento por intruso ante un Corregidor de Descarga, pendiente de resolver), legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales; razón por la cual no nos es dable hacer calificaciones jurídicas sobre el tema de competencia cuya determinación es atribución del ente investigador a la luz de lo preceptuado en los artículos 29, 31, 271, 272 y 276, todos del Código Procesal Penal.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 numeral 6 de la Ley 38 de del 31 de julio de 2000, esta Procuraduría de la Administración considera de importancia brindarle una orientación relacionada con las competencia de los Jueces de Paz, en este caso, sobre los procesos civiles de lanzamiento por intruso, contemplado en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, “Que Instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”.

En ese sentido, consideramos que los Jueces de Paz, atendiendo al principio de legalidad, resolverán sus casos, examinando las pruebas que las partes hayan incorporado con el fin de justificar por un lado, la pretensión de la demanda y por el otro, la oposición al hecho demandado. De igual manera, los Jueces de Paz, podrán solicitar de oficio las pruebas que estimen necesarias para proferir al final, una resolución debidamente fundamentada.

Lo anterior, se sustenta en lo establecido en el artículo 21 del Decreto de Gabinete No. 205 de 28 de agosto de 2018, Que Reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que Instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras Disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, cuando señala:

“Artículo 21. Cuando la audiencia no culmine en el día fijado, el juez de paz podrá extender la audiencia o fijar nueva fecha de audiencia. Igualmente el juez podrá fijar una nueva fecha si no se pudieron evacuar todos los elementos probatorios, o si considera necesario que se presenten nuevas pruebas.”

Posteriormente el Juez tendrá el plazo de hasta tres (3) días hábiles para emitir el fallo, tomando en consideración el principio de celeridad procesal.

El Juez de paz podrá solicitar pruebas de oficio si lo estima necesario.”

En conclusión, las resoluciones de los Jueces de Paz, deberán constar por escrito y ser debidamente motivadas, pudiendo las partes al momento de su notificación presentar y sustentar el recurso de apelación contra la decisión que consideran, es contraria a sus intereses.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/rcm

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *